



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00105.00

Demandante: Yamith Adolfo Hernández Díaz y otros.

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaría de Mujer, Genero y Desarrollo Social- Casa de la Mujer.

Decisión: Admite a trámite incidente de liquidación de condena.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora allegó incidente de liquidación de condena en abstracto, frente a la Sentencia adiada del 14 de diciembre de 2022. El despacho se ocupa ahora de su admisión a trámite, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 209.4 del CPACA¹ regula que debe tramitarse como incidente la liquidación de la condena realizada en abstracto, incidente cuyo trámite se encuentra reglado en el artículo 210 de la norma procesal contenciosa administrativa.

En el caso que nos ocupa se tiene que la Sentencia proferida por este despacho en fecha del 14 de diciembre de 2022 se impuso en contra del Departamento de Córdoba y en favor de los actores una condena en abstracto, advirtiéndose en dicha providencia al apoderado de los demandantes el termino con el cual contaba para iniciar el respectivo incidente de liquidación.

En tiempo oportuno², la parte actora allegó escrito contentivo del respectivo incidente el cual cumple con las exigencias contempladas en los precitados artículos 209 y 210 del CPACA, razón por la cual el despacho admitirá a trámite el mismo.

Ahora bien, conjuntamente con el escrito incidental el apoderado actor manifestó que, al momento de hacer la notificación previa a los demás sujetos procesales, el envío del mensaje de datos rebotaba de dichos canales digitales, razón por la cual solicitó al despacho las provisiones que fueran necesarias.

No obstante, en fecha del 17 de abril de 2022 el Departamento de Córdoba allegó escrito de oposición al incidente de liquidación, lo que permite tener por notificado a la parte demandada dentro del trámite incidental.

Conforme a lo anterior y dado que ya existe oposición por parte del Departamento de Córdoba, lo que se traduce en una materialización de su derecho de contradicción y

¹ **ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

4. La liquidación de condenas en abstracto.

² La parte actora allegó el escrito en fecha del 11 de abril de 2023, es decir, dentro de los 60 días otorgados por el despacho en la Sentencia del 14 de diciembre de 2022.



defensa, este despacho estima que no es necesario correr traslado a la parte demandada del trámite, por tanto, se dispondrá que una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, vuelva el cuaderno incidental a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Conforme a ello el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite el incidente de liquidación de condena en abstracto incoado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. TENER por notificado a la parte demandada Departamento de Córdoba- Secretaría de Mujer, Genero y Desarrollo Social- Casa de la Mujer, según se motivó.

TERCERO. EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00045.00

Demandante: Oscar Ángel Muños Payares.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor Oscar Ángel Muños Payares en contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora, la adecuación de la misma.

El apoderado de la parte actora corrigió en tiempo las falencias anotadas, razón por la cual es procedente ordenar la admisión del Medio de Control y el tramite subsecuente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Oscar Ángel Muñoz Payares contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con la parte motiva de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ARIEL JOSÉ MUÑOZ PEREZ** identificado con cédula No. 8.703.175 y T.P. No. 64.648 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00083.00
Demandante: Norberto Antonio Madera Chávez.
Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Norberto Antonio Madera Chávez en contra de la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora, la adecuación de la misma.

El apoderado de la parte actora corrigió en tiempo las falencias anotadas, razón por la cual es procedente ordenar la admisión del Medio de Control y el trámite subsecuente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Norberto Antonio Madera Chávez contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DPTO. DE CÓRDOBA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DPTO. DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00178.00

Demandante: MILTON JOSE PEREZ CARDOZO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta MILTON JOSE PEREZ CARDOZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 50 - 51 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por correo electrónico identificado como "milton perez <miltonjose_87@hotmail.com> 14 de julio de 2021, 14:49 Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>", con el asunto "RV: CamScanner 07-14-2021 14.05.pdf" y con los archivos adjuntos "cedula milton.jpg - 192K; y CamScanner 07-14-2021 14.05.pdf - 3923K", de los cuales no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00199.00

Demandante: OSCAR LUIS PINEDO BARRETO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta OSCAR LUIS PINEDO BARRETO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 50 - 51 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por correo electrónico identificado como “SOPORTE TECNICO <oskarpinedo@hotmail.com> 18 de junio de 2021, 13:28; Para: LOPEZQUINTEROABOGADOS ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>”, con el asunto “**OSCAR LUIS PINEDO BARRETO.pdf**” y con el archivo adjunto “**OSCAR LUIS PINEDO BARRETO.pdf - 3424K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00212.00

Demandante: MICHEL MIRANDA VILLAR

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Municipio de Montería

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta MICHEL MIRANDA VILLAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MONTERÍA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 50 - 51 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por correo electrónico identificado como “*michel miranda villar <michelmirandav@gmail.com> 4 de julio de 2021, 9:30; Para: lopezquinteromonteria@gmail.com*”, con el asunto “**Sancion por mora Cesantias-Michel Miranda**” y con el archivo adjunto “**Sancion por mora Cesantias-Michel Miranda.pdf - 2731K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00269.00

Demandante: JORGE ELIECER ARRIETA GALINDO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta JORGE ELIECER ARRIETA GALINDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “*jorge eliecer arrieta galindo <jarrieta47@hotmail.com> 28 de junio de 2021, 16:05; Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>*”, con el asunto “**SOLICITUD DEMANDA CESANTIAS MORATORIA JORGE ELIECER ARRIETA GALINDO**” y con el archivo adjunto “**SOLICITUD DEMANDA CESANTIAS MORATORIA JORGE ELIECER ARRIETA GALINDO.pdf - 7855K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negritas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00270.00

Demandante: LEONARDO PASCUAL ALVAREZ ALVAREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta LEONARDO PASCUAL ALVAREZ ALVAREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “leonardo pascual alvarez alvarez <leonardopascual1@hotmail.com> 10 de julio de 2021, 16:22; Para: “lopezquinteromonteria@gmail.com” <lopezquinteromonteria@gmail.com>, Leonardo Alvarez <leonardopascual68@gmail.com>”, con el asunto “**SANCION POR MORA**” y con el archivo adjunto “**LOPEZQUINTERO2021.pdf - 15213K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00271.00

Demandante: MARIA ESTELA SIERRA CASTRO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta MARIA ESTELA SIERRA CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “*Maria Estella Sierra Castro <maesica0812@hotmail.com> 7 de julio de 2021, 9:42; Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>*”, con el asunto “**sanción por mora; docente María Estella Sierra**” y con el archivo adjunto “**MARIA ESTELLA SIERRA.pdf - 24145K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiara poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00284.00

Demandante: DOMINGO RAMON CASTRO ROMERO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta DOMINGO RAMON CASTRO ROMERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “Domingo Castro Romero <docas29@hotmail.com> 29 de junio de 2021, 16:55; Para: LOPEZQUINTEROABOGADOS ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>”, con el asunto “**demanda mora**” y con los archivos adjuntos “**Domingo Castro7368230.pdf - 5001K y cedula Domingo.pdf - 248K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiara poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00287.00

Demandante: EDUARDO SALVADOR MARTINEZ DAVID

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta EDUARDO SALVADOR MARTINEZ DAVID, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “Eduardo Salvador Martinez David <agroato@hotmail.com> 2 de julio de 2021, 16:19; Para: “lopezquinteromonteria@gmail.com” <lopezquinteromonteria@gmail.com>”, con el asunto “**reclamo de moratoria cliente Eduardo Martinez David adjunto documentos solicitados**” y con el archivo adjunto “**moratoria.pdf - 3240K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00301.00

Demandante: MARÍA ANGÉLICA MERCADO MARTINEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Municipio de Lórica

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta MARÍA ANGÉLICA MERCADO MARTINEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE LORICA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “MARIA ANGELICA MERCADO MARTINEZ <mmercadomartinez9@gmail.com> 14 de julio de 2021, 21:36; Para: lopezquinteromonteria@gmail.com”, con el asunto “**maria angelica mercado martinez lorica SANCION POR MORA**” y con 13 archivos adjuntos denominados “**DEMANDA**”, de los cuales no se tiene certeza que mediante alguno de estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón a lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00302.00

Demandante: RITA JOSEFINA ARTEAGA CORCHO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Municipio de Lórica

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta RITA JOSEFINA ARTEAGA CORCHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE LORICA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “Rita Arteaga <riarco2012@gmail.com> 14 de julio de 2021, 22:26; Para: lopezquinteromonteria@gmail.com”, con el asunto “**Poder sanción por mora**” y con 13 archivos adjuntos denominados “**cedula, e img**” en formatos PDF, de los cuales no se tiene certeza que mediante alguno de estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

En razón a lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00374.00

Demandante: BERENICE DEL CARMEN DE LEON PERTUZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta BERENICE DEL CARMEN DE LEON PERTUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 - 50 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “Sofinet Bijao <sofinetbijao@hotmail.com> 15 de julio de 2021,; Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>”, con el asunto “**DOCUMENTOS BERENICE DEL CARMEN DE LEON PERTUZ**” y con el archivo adjunto “**img20210715_11372731.pdf - 3440K**”, del cual no se tiene certeza que mediante estos, se confiara poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00469.00

Demandante: IRMA TILA PASTRANA DE FLOREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia y continuando con el trámite de este, se encuentra que, el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir el presente asunto.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora IRMA TILA PASTRANA DE FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.89.009.237, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -FOMAG-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -FOMAG-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No.112.907 del Consejo Superior de la



Judicatura. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No.1.093.782.642 y tarjeta profesional No.326.792 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00496.00

Demandante: Carmen Julia Rhenals Guzmán.

Demandado: COLPENSIONES.

Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Carmen Julia Rhenals Guzmán, en contra de COLPENSIONES, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora, la adecuación de la misma.

El apoderado de la parte actora corrigió en tiempo las falencias anotadas, razón por la cual es procedente ordenar la admisión del Medio de Control y el trámite subsecuente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Carmen Julia Rhenals Guzmán contra **COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **COLPENSIONES**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **FRANCISCO MELENDEZ LORA** identificado con cédula No. 78.693.150 y T.P. No. 73.240 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00617.00

Demandante: Fredy Antonio Estrada Ruiz.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Fredy Antonio Estrada Ruiz, en contra del Departamento de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora, la adecuación de la misma.

El apoderado de la parte actora corrigió en tiempo las falencias anotadas, razón por la cual es procedente ordenar la admisión del Medio de Control y el trámite subsecuente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Fredy Antonio Estrada Ruiz contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** identificado con cédula No. 92.542.513 y T.P. No. : 151 675 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	
1	23001333300620220078400	Amarilys Judith Ruiz Salgado
2	23001333300620220078800	Berena del Carmen Morales Morelo
3	23001333300620220080300	Ana Claudia Hoyos Doria
4	23001333300620220080400	David Manuel Banda Banda
5	23001333300620220080500	Doris Marcela Durango Pantoja
6	23001333300620220083600	Sandra Luz Humanéz Muñoz
DEMANDANTE	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Córdoba - SED	
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00835.00

Demandante: Sair Samir Saez Guerra

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante: “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de julio de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 29 de diciembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, (...)*”.

De inicio, se advierte que el documento aportado a folio 49-50 del pdf que contiene el poder otorgado por el demandante no corresponde con el Oficio que se identifica acusado, pues este distingue como acto administrativo el Oficio sin número del 29 de diciembre de 2021, como se observa:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin numero del 29/12/2021 _____, frente a la petición presentada el día 29/7/2022 _____, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

Con la demanda se aporta el siguiente Oficio

Así las cosas, se hace necesario que exista coherencia entre el acto administrativo que se identifica acusado en la demanda, con el mandato que corresponda con el documento que se adjunte como tal, teniendo en cuenta que el poder es el marco de facultades dentro del cual deben plantearse las pretensiones. En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.



En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00841.00

Demandante: Karina Martínez Ramos.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Decisión: Rechaza demanda de plano por caducidad.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia por haber operado sobre el Medio de Control el fenómeno jurídico de la Caducidad, para ello bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Karina Martínez Barrios en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0841 del 03 de agosto de 2021 expedida por la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento por la cual **“Se adjudicó el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-53910”** a Abel José Ortega Negrete.

Conforme a ello, se tiene que el Acto traído a control de esta Jurisdicción reviste la calidad de ser un acto sujeto a registro, no obstante, de ser un acto de naturaleza particular y concreta, bajo estas circunstancias se tiene que el termino para demandar so pena de caducidad varia, por la misma naturaleza del acto que se demanda.

Sobre estos particulares de vieja data la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que si bien se mantiene el termino de 4 meses para demandar, lo que si varia es el momento a partir del cual el accionante goza de dicho termino para acudir a la jurisdicción, pues en ese sentido, el termino en comento no opera a partir de la fecha de ejecución, publicación o comunicación, sino que se toma como fecha, aquella a partir de la cual se infiera que el accionante tuvo conocimiento de la existencia de Acto de Registro cuya legalidad impugna ante el Juez contencioso administrativo.

En auto del año 2013 el H. Consejo de Estado sostuvo:

“Para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”¹

Negrillas y subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso que nos ocupa conforme se indicó al inicio la parte actora persigue la nulidad de la Resolución N° 0841 del 03 de agosto de 2021, acto que por su naturaleza –Adjudica un bien inmueble- es sometido a registro, en ese sentido corresponde al

¹ Proveído de 6 de junio de 2013. Exp. 2011 00168. CONSEJERO PONENTE: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO. Actora: ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA. Recurso de Súplica.



despacho conforme a lo que obra al expediente determinar en qué fecha tuvo la actora conocimiento del acto que ahora demanda. En ese orden de ideas podemos situar esa fecha en la calenda del 21 de abril de 2022, fecha en la cual radicó un ante el Municipio de San Bernardo del Viento un derecho de petición solicitando la nulidad de la Resolución N°0841 del 3 de agosto de 2021.

En ese orden, teniendo una fecha a partir de la cual contabilizar el termino de caducidad, tenemos que la actora tenía hasta el 21 de agosto de 2022 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de registro. Ahora bien, se tiene que en fecha del 19 de julio de 2022 la actora presentó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería como se evidencia a continuación:



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 78 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 1074 de 19 de JULIO de 2022

Radicado SIGDEA: E-2022-407945

Convocante (s) KARINA MARTINEZ RAMOS

Convocado (s): MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y ABEL JOSE ORTEGA NEGRETTE

Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La interposición de la solicitud de conciliación interrumpió el termino de caducidad, no obstante, a la parte actora le restaban 32 días para interponer la demanda en término, en ese mismo orden de ideas, se tiene que en fecha del 18 de octubre de 2022 la citada procuraduría expidió constancia de no conciliación, habilitando a la parte actora para acudir a esta Jurisdicción como se muestra a continuación:



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

3. El día de la audiencia, que fue finalizada el 18 de OCTUBRE de 2022 de manera **NO PRESENCIAL**, mediante el uso de la plataforma TEAMS, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Montería, el dieciocho (18) de OCTUBRE del año 2022.

Luis Armando Duque Marchena
Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos

Conforme a ello, el 19 de octubre de 2022 se reanudaron los términos para que la actora acudiera ante el Juez contencioso administrativo y teniendo en cuenta el computo hecho en precedencia la demanda podía ser presentada en termino hasta el 23 de noviembre de 2022, no obstante, la misma fue presentada hasta el 14 de diciembre de 2022 como lo evidencia el Acta de reparto así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 14/12/2022 3:34:59 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 23001333300620220084100
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 006 **SECUENCIA:** 4045365 **FECHA REPARTO:** 14/12/2022 3:34:59 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 14/12/2022 3:30:58 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRATIVO ORAL 006 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1127592023	KARINA	MARTINEZ RAMOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ALCALDIA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	11165440	JAIRO	BERNABE CONDE	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	C7649437B14C46FE28340233AE9CC1ADA73F998B
2	02PRUEBAS.pdf	CB10CB9C9C1AE0211507FEC261A6D98EC12AB37B
3	03PRUEBAS.pdf	FB666A0857E528BD3A72D7B582D9600E55254DE9
4	04PRUEBAS.pdf	10919646FEDD8DDF266178521C674E134AD638DB
5	05PRUEBAS.pdf	9F2474675BE8BBAA157C52131CF9DCA8DD195630
6	06PRUEBAS.pdf	A16A048996F1B7E5F0C75B05C8657F6969AC9387

36601f72-7478-4d77-9a99-3465bd3eef0b

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR
SERVIDOR JUDICIAL

Conforme a ello la demanda fue presentada cuando sobre el Medio de Control ya había operado el termino de caducidad, la anterior situación impone al despacho que se rechace de plano la demanda al tenor del artículo 169.1 del CPACA².
Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno juridico de la caducidad conforme a lo motivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones que fueren necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23001333300620220085900

Demandante: Nelsy del Socorro Avilés Pereira y Bertha Tulia Doria Vargas

Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.

Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan las señoras Nelsy del Socorro Avilés Pereira y Bertha Tulia Doria Vargas, en contra de la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de marzo de 2023 se ordenó a la parte actora adecuar la demandada al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez, que la demandada de la referencia fue presentada originalmente como un proceso ordinario laboral.

Dentro del término concedido la parte actora adecuó la demandada, conforme a lo cual es procedente admitir la misma, previo la verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por las señoras Nelsy del Socorro Avilés Pereira y Bertha Tulia Doria Vargas contra la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba de conformidad con la parte motiva de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DPTO. DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **GUILLERMO ARTURO RENDON TEJADA** identificado con cédula No. 15.664.768 y T.P. No. 140.484 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00104.00

Convocante: Roberto Carlos Bertel Mercado

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Decisión: ORDENA COMUNICAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de marzo de 2023 ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en los términos del art.145¹; esta normativa, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113² el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto, sobre la eventual afectación causada al patrimonio público con la suscripción del acuerdo conciliatorio, contando para ello con un término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo pactado, concepto que será obligatorio a partir de los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial, permitiendo resolver sobre la aprobación o improbación del asunto dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la Contraloría General de la República, decisión que también debe ser comunicada a esa entidad.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que el término conferido a la Contraloría General de la República se inicia con la remisión de la comunicación del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación a esa entidad, advirtiéndose en este caso que el Procurador 124 Judicial II remitió como anexo, la constancia que acredita el cumplimiento de esa actuación, mediante envío realizado el 23 de marzo de 2023 al correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.

De igual manera, en virtud de la norma antes citada, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de esa misma entidad, la radicación ante este despacho judicial del presente trámite de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y el término legal para resolverlo de fondo.

¹ **ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.*

² **“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Público, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

RADICADO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación:	E-2023-078731
Interno:	2023-348
Fecha de radicación:	13-febrero-2023
Fecha de reparto:	14-febrero-2023
Convocante:	Roberto Carlos Bertel Mercado (C.C.92.557.139)
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Córdoba
RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2023 00104
Demandante:	Roberto Carlos Bertel Mercado (C.C.92.557.139)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Córdoba

Segundo: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que a partir de la remisión del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación (Procurador 124 Judicial II) cuenta con el término de treinta (30) días para que emita concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del señalado acuerdo.

Tercero: COMUNICAR a los sujetos que intervienen en este trámite, que la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo suscrito, solo será expedida dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que venza el término conferido a la Contraloría General de la República para conceptuar, en aplicación del inciso cuarto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

Cuarto: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>